



Expediente: **053183341770**  
Radicado: **AU-01029-2023**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Oficina Jurídica**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **28/03/2023** Hora: **15:59:35** Folios: **5** Sancionatorio: **00031-2023**



**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados dentro de las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales

**ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución N° RE-01292 del 29 de marzo del 2022, se autorizó **OCUPACIÓN DE CAUCE** al señor **GUSTAVO ALBERTO SILDARRIAGA BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.398.701, la cual consiste en la Construcción de una presa en concreto (estructura de captación) de uso Piscícola y un canal para manejo de agua con costales al interior del cauce, sobre el afluente La Honda, dentro del proyecto a desarrollarse en la **"FINCA TRUCHERA"**, en beneficio del predio con FMI: 020-194459, ubicado en la vereda la Honda del Municipio de Guarne, Antioquia, las características de las estructuras son las siguientes:

Obra N°:	1	Tipo de la Obra:	Canal: Manejo provisional de agua con costales	
Nombre de la Fuente	Fuente Q la Honda		Duración de la Obra	
Coordenadas			Provisional	
LONGITUD (W) X	LATITUD (N) Y	Z	Longitud(m)	
			Ancho (m)	
			Alto (m)	
			Caudal de diseño (m³/seg)	
			Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)	
75	27	22 08 6 14 2 2	2122 15	1997 75
Observaciones			Cota Batea (m)	1997 73
			Obra provisional para el manejo de aguas mientras se realiza la obra	

Obra N°:	2	Tipo de la Obra:	Presa en concreto	
Nombre de la Fuente	Fuente Q la Honda		Duración de la Obra	
Coordenadas			Permanente	
LONGITUD (W) X	LATITUD (N) Y	Z	Longitud(m)	
			Ancho (m)	
			Alto (m)	
			Caudal de diseño (m³/seg)	
			Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)	
75	27	22 08 6 14 2 2	2122 15	1995 15
Observaciones			Cota Batea (m)	1995
			profundidad de reemplazo en ciclope es de 0 30m con una llave de 0 50m en concreto	



Que en atención a la Queja Ambiental interpuesta por medio del Escrito con Radicado N° SCQ-131-1210 del 08 de septiembre de 2022, **se generó el Informe Técnico N° IT-05931-2022 del 19 de septiembre del 2022**, el cual fue remitido por medio del Oficio con Radicado N° CI-01678 del 23 de septiembre de 2022, por la Subdirección de Servicio al Cliente al Grupo de Recurso Hídrico, de la Corporación, con la finalidad de realizar visita técnica de control y seguimiento a las obras de ocupación de cauce autorizadas mediante la Resolución N° RE-01292 del 29 de marzo de 2022.

Que funcionarios del Grupo de Recurso Hídrico, procedieron a realizar visita al sitio de interés el día 27 de septiembre de 2022, generándose el **Informe Técnico N° IT-06358 del 07 de octubre del 2022**, dentro del cual se establecieron las siguientes conclusiones:

"(...)" 26. CONCLUSIONES:

*Considerando los antecedentes y las observaciones del presente informe técnico, se concluye:*

26.1. Las obras autorizadas, tanto provisional como permanente, se encuentran localizadas en la Quebrada La Honda, entre los predios con FMI 194459 y 0089211 en la margen izquierda y 0028183 en la margen derecha.

26.2. La obra N° 1 Canal con costales, autorizada para el manejo provisional del agua mientras se realiza la obra N° 2 Presa en concreto, **no fue implementada según las características aprobadas en la Resolución N° RE-01292 del 29 de marzo del 2022. La desviación del cauce está siendo realizada mediante el tronco de un árbol, unas tablas metálicas y un plástico ubicados en la margen derecha del cauce.**

26.3. La obra N° 2 Presa en concreto se encuentra en construcción, sin embargo, **no está siendo implementada según las características aprobadas en la Resolución N° RE-01292 del 29 de marzo del 2022, en cuanto a las siguientes dimensiones medidas en campo: Altura presa, Altura muros de cierre, y Ancho entre muros de cierre.**

26.4. La construcción de la obra N° 2 Presa en concreto y el consecuente aumento en los niveles de la quebrada ha ocasionado varios impactos en los predios con FMI 0089211 (margen izquierda) y 0028183 (margen derecha), tales como el aumento en el nivel freático del suelo, la inundación de la zona baja del predio (colindante a la quebrada), el ahogamiento de la descarga del sistema séptico de la vivienda de los señores Juan Guillermo Orozco y Johanna Marcela Orozco, entre otros.

26.5. La obra de protección construida utilizando tablas de madera ubicada en la margen izquierda de la quebrada (Predio con FMI 194459) no se encuentra autorizada, además no presenta las condiciones mínimas de diseño y materiales, por lo que supone un alto riesgo de colapso, lo cual generaría obstrucciones al flujo natural de la corriente"(...) "**(Negrilla fuera del texto original.**

Que a través de la Resolución N° RE-04451 del 16 de noviembre del 2022, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION** al señor **GUSTAVO ALBERTO SALDARRIAGA BERRIO**, medida con la cual se le hizo un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhortó para que diera cumplimiento al siguiente requerimiento: *Adecuar la obra N° 2, ya construida, sobre la Quebrada La Honda, Vereda La Honda del Municipio de Guarne en coordenadas -75° 27' 22.08" W 6° 14' 2.20"N, de conformidad con lo autorizado en la Resolución N° RE-01292 del 29 de marzo del 2022 artículo primero:*

Dimensiones	Altura presa (m)	Altura muros de cierre (m)	Ancho entre muros de cierre (m)
Planos	1.00	1.60	5.95
En campo	1.20	1.80	6.90

Que el Ingeniero civil **JOHN FREDY QUINTERO HERNÁNDEZ**, mediante el Escrito Radicado N° CE-20668 del 23 de diciembre del 2022, presentó información en respuesta a la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución N° RE-04451 del 16 de noviembre del 2022, adjuntando los siguientes documentos: Informe técnico (físico y digital), fotografías (digital) y videos (digital)

Que funcionarios del Grupo de Recurso Hídrico, procedieron a realizar visita al sitio de interés el 20 de diciembre del 2023, de acuerdo a lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución N° RE-04451 del 16 de noviembre del 2022 por la cual se impuso medida preventiva; de la cual se generó el **Informe Técnico N° IT-08071 del 26 de diciembre del 2022**, dentro del cual se establecieron las siguientes conclusiones:

"(...)" 26. CONCLUSIONES:

*Considerando los antecedentes y las observaciones del presente informe técnico, se concluye:*

26.1. Los oficiales de la obra se encuentran modificando la Obra N° 2 Presa en concreto, con el objetivo de que cumpla con las características aprobadas (Altura presa, Altura muros de cierre, y Ancho entre muros de cierre) en la Resolución N° RE-01292 del 29 de marzo del 2022; **no obstante la obra continúa sin cierre en su costado derecho y éste no podrá ser construido hasta contar con una modificación del permiso de ocupación de cauce otorgado.**

26.2. El fenómeno de desprendimiento de ladera de la margen derecha (FMI 0028183), observado en la visita del 26 de octubre de 2022 con la Subdirección de Servicio al Cliente, se encuentra más agudizado. **Considerando la remoción de la protección natural de dicha ladera y la obstrucción al flujo que genera la obra existente además de un árbol volcado en el lugar, se está produciendo un aumento en la velocidad, que conlleva a la formación de vórtices, y por ende a la erosión constante de dicha ladera, lo que se evidencia en la pérdida de área del predio y el aporte de sedimentos a la fuente.** Por lo tanto, para evitar que se sigan presentando fenómenos de erosión en dicho costado de la quebrada, se requiere implementar una obra protección marginal.

26.3. Dadas las condiciones actuales del flujo de la quebrada, en las que el agua está corriendo por la margen derecha de la obra además por la compuerta (abierta), la altura de la lámina de agua y por ende la inundación de los predios colindantes a la quebrada ha disminuido considerablemente. Sin embargo, antes de poner en funcionamiento la obra y aumentar nuevamente el nivel de la quebrada, deberá re-localizar la descarga del sistema séptico de la vivienda de los señores Orozco (FMI 0028183), para lo cual deberá contar con la autorización de los mismos.

26.4. **Se retiraron las obras de protección marginal, construidas en la margen izquierda de la quebrada (FMI 194459), las cuales no presentaban las condiciones mínimas de diseño y materiales.** Por lo tanto, para evitar que se sigan presentando fenómenos de erosión en dicho costado de la quebrada, deberá presentar la solicitud del trámite de autorización de ocupación de cauce para una obra de protección marginal permanente. (Negrilla fiera del texto original). "(...)"

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas del **Informe Técnico N° IT-08071 del 26 de diciembre del 2022**; La Corporación procede a realizar nuevamente visita técnica de control y seguimiento el 17 de febrero del 2023 y a evaluar la información presentada bajo el Escrito Radicado N°CE-20668 del 23 de diciembre del 2022, de lo cual se generó el **informe Técnico N° IT-01295 del primero de marzo del 2023**, estableciendo las siguientes conclusiones:

"(...)" 26. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los antecedentes y observaciones del presente informe técnico se concluye que:

- *El usuario planteó en campo realizar un muro para dar cumplimiento al ancho entre muros de cierre y realizar un lleno en el predio que se ubica al frente (margen derecha de la fuente hídrica), con el fin de finalizar el proceso erosivo generado con la implementación de la obra de ocupación de cauce, **lo cual no es viable ya que con la implementación de una obra de ocupación de cauce diferente a lo autorizado se produjo un proceso erosivo, ampliando la sección de la fuente hídrica, generando modificación de la hidráulica natural del cauce que fue evaluada y analizada previo a la autorización dada por Cornare.***
- *No es viable autorizar o permitir el ancho actual de la estructura, debido a que no está conforme a lo autorizado; sin embargo, de continuar con esta alternativa, deberá tramitar el respectivo permiso de modificación de autorización de ocupación de cauce.*
- *Los procesos erosivos de tipo socavación y sedimentación en la margen derecha de la fuente hídrica, continúa, debido a la implementación de una obra de ocupación de cauce que no fue autorizada por La Corporación.*
- *No se ha dado cumplimiento a los requerimientos, pues el muro continúa en el mismo ancho que fue construido, modificando las condiciones hidráulicas de la fuente, al desviar las líneas de flujo hacia la margen derecha, aumentando su velocidad, propiciando la socavación de la lateral.*

*La obra no fue construida como fue autorizada, por lo tanto, hoy representa una obstrucción al cauce y está generando afectaciones al alineamiento de la fuente, dado que las medidas debieron ser tomadas desde la construcción, por lo que con el tiempo se agudizan las condiciones*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

#### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

**ACTO ADMINISTRATIVO: ARTÍCULO 5º DE LA LEY 1333 DEL 2009 “...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”**

Incumplimiento a la Resolución N° RE-01292 del 29 de marzo del 2022, en su artículo primero en las condiciones iniciales bajo las cuales se autorizó la ocupación de cauce para la obra N° 2:

Dimensiones	Altura presa (m)	Altura muros de cierre (m)	Ancho entre muros de cierre (m)
Planos	1.00	1.60	5.95
En campo	1.20	1.80	6.90

**DECRETO 1076 DE 2015 DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE: Artículo 2.2.3.2.24.1, en su numeral 3 literal a.** que establece, en lo relativo a las prohibiciones que se consideran atentatorias contra el medio acuático que: "Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: literales a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación al acto administrativo Resolución N° RE-01292 del 29 de marzo del 2022, en su artículo primero, en las condiciones autorizadas para la implementación de la obra # 2 - PRESA EN CONCRETO-

### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el siguiente hecho:

- Imprimir obra hidráulica # 2- PRESA EN CONCRETO- en condiciones diferentes a las autorizadas en el artículo primero de la Resolución N° RE-01292 del 29 de marzo del 2022, incumpléndose con lo señalado en el acto administrativo emitido por la Autoridad Ambiental; hecho evidenciado en la visita técnica realizadas el 27 de septiembre del 2022, 20 de diciembre del 2022 y el 17 de febrero del 2023, al predio con FMI: 020-194459, ubicado en la vereda la Honda del Municipio de Guarne consignados en los Informe Técnico N° IT-06358 del 07 de octubre del 2022, IT-08071 del 26 de diciembre del 2022 e IT-01295 del primero de marzo del 2023, respectivamente.
- Alterar el flujo natural de las aguas de la fuente hídrica Quebrada La Honda; toda vez que con la implementación de la obra hidráulica obra # 2 - PRESA EN CONCRETO- en condiciones diferentes a las autorizadas en el artículo primero de la Resolución N° RE-01292 del 29 de marzo del 2022, se produjo un proceso erosivo, ampliando la sección de la fuente hídrica, generando la modificación en la dinámica hidráulica de la fuente, al desviar las líneas de flujo hacia la margen derecha, aumento su velocidad, propiciando la socavación de la lateral; hecho evidenciado el día 17 de febrero del 2023, consignado en el informe Técnico N° IT-01295 del primero de marzo del 2023.

### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece al señor **GUSTAVO ALBERTO SALDARRIAGA BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.398.701.

## PRUEBAS

- Informe Técnico N° IT-06358 del 07 de octubre del 2022. (**Expediente 053180539593**)
- Informe Técnico N° IT-08071 del 26 de diciembre del 2022. (**Expediente 053180539593**)
- Informe Técnico N° IT-01295 del primero de marzo del 2023. (**Expediente 053180539593**)
- 

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **GUSTAVO ALBERTO SALDARRIAGA BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.398.701, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a al señor **GUSTAVO ALBERTO SALDARRIAGA BERRIO**.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar los informes técnicos N° IT-06358 del 07 de octubre del 2022, IT-08071 del 26 de diciembre del 2022 e IT-01295 del primero de marzo del 2023.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
**JEFE OFICINA JURÍDICA**

Proyectó: Abogada Diana Marcela Uribe Quintero / Fecha: 22 de marzo del 2023/ Grupo Recurso Hídrico  
Proceso: Procedimiento Sancionatorio  
Expediente: 053183341770  
Técnico: Ana María Cardona